



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0021, relativo al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2012-0021, relativo al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de casación es la núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), que acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contra la Ordenanza de amparo núm. 587-06, del treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), que condena al Estado dominicano, a la Dirección General de Aduanas y a su pasado director, señor Miguel Cocco Guerrero, y lo modifica solamente en cuanto al monto del pago solidario de un astreinte.

Este tribunal constitucional fue apoderado para el conocimiento de un recurso de casación mediante el Oficio núm. 1952, del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), en cumplimiento de la Resolución núm. 7737-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declara la incompetencia de ese alto tribunal de justicia para conocer del proceso porque “(...) las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.”

Dicha sentencia recurrida núm. 573 tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por: la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No.326/2006, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Román de Jesús a Vélez C., alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Cámara Civil de Santiago, contra la ordenanza de amparo marcada con el No.587-06, relativa al expediente No. 504-06-00355, dictada en fecha treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de mayo del año 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad OCHOA HERMANOS. C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil: SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Tercero de la ordenanza recurrida, para que se lea de la siguiente manera: TERCERO: Condena al Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas y al señor Miguel Cocco Guerrero al pago solidario de un astreinte provisional de DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2.000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión a partir del séptimo día de su notificación: TERCERO: DECLARA el procedimiento libre de costas.

En el expediente relativo al presente recurso consta copia certificada de esta sentencia, la cual fue expedida en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil seis (2006). Asimismo, integran el expediente los actos de alguacil núm. 255/06, del trece (13) de junio de dos mil seis (2006), y núm. 497/2006, del treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006), ambos instrumentados por el ministerial Luis Manuel Estrella, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de los cuales la parte recurrida notifica a la Dirección General de Aduanas la Ordenanza de amparo núm. 587-06, del treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), y la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de casación

En fecha ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, depositó su recurso de casación contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).

En el expediente no consta escrito de notificación del recurso a la parte recurrida; sin embargo, sí consta memorial de defensa, que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil seis (2006), dentro del plazo legalmente previsto para ello.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de amparo presentado por Ochoa Hermanos, C. x A. y condenó a la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 573, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: que del examen y ponderación del expediente que nos ocupa se advierten los eventos siguientes:*

1. que en fecha dos (02) de septiembre del 2005, un General de Brigada del Ejército Nacional informó a la Dirección General de Aduanas de la detención de un camión, marca Daihatsu, color azul, placa No. L112900, con 166 sacos de arroz, en denominaciones de 55 y 110 libras respectivamente, de procedencia haitiana; incautado como producto de actuaciones de inteligencia denominado G-2 del Ejército Nacional, cabe destacar la salvedad que el conductor logró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escapar, por lo que no fue posible su detención; conforme sustenta la parte militar;

2. que la Dirección General de Aduanas, actuando de conformidad con el artículo 167 de la Ley 3489, procedió al decomiso tanto del vehículo como de la mercancía, tomando en cuenta que no fue posible presentar dentro de las 24 horas siguientes a la detención la prueba del pago de los impuestos, el referido texto establece que existe contrabando desde el momento en que se comprueba el evento en cuestión; es por ello que dicho órgano del Estado actuó en ese sentido; emitiendo el acta de decomiso No.64-05 del 7 de septiembre del 2005;

3. a propósito de la actuación de referencia la entidad OCHOA HERMANOS, C. POR A. dirigió una instancia por ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, a los fines de incautación del referido vehículo, de conformidad con lo establecido por la ley 483, sobre venta condicional de muebles; a esos fines fue aportado el auto marcado con el No.1015-2005, dictado por la Juez además un contrato de venta condicional de muebles, de fecha veinte (20) febrero del 2003, debidamente registrado por la Dirección Central de Venta Condicional de Muebles; Como producto de una actuación de la Procuraduría General de la Republica, se dispuso cumplir con el auto de incautación ut supra enunciado, a esos fines intervinieron dos resoluciones, la primera disponía el cumplimiento cabal de la decisión del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, sin embargo la Dirección General de Aduanas, no conforme con el acto emanado de la Procuraduría solicitó sin éxito la reconsideración; en el expediente que nos ocupa constan ambos documentos emitidos por la Procuraduría; a saber Oficio No.00810, de fecha veinte (20) de enero del año 2006 y Oficio No. 2619, de fecha diecisiete (17) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del 2006; a su vez este último acto fue objeto de un recurso de objeción para la Dirección General de Aduanas apoderando a la Jurisdicción de la Instrucción del Distrito Nacional; de conformidad con el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, posteriormente la parte recurrida interpuso una acción de amparo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal este que decidió conforme sentencia No.587-06, de fecha treinta (30) de mayo del año 2006; resultando como parte gananciosa la demandante original por lo que la parte demandada interpuso formal recurso de apelación según los actos procesales Nos. 326-2006 y 327-2006, ambos de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2006, instrumentados por el ministerial Román de Jesús Vélez, alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago.

b. En cuanto a las conclusiones del recurrente en apoyo de su recurso de apelación, en el sentido de que la jurisdicción de amparo es incompetente para conocer de la acción por encontrarse la jurisdicción penal apoderada, la Corte juzga que (...) *el escenario procesal planteado por la parte recurrente solamente podría ser válido para el caso de que la Dirección General de Aduanas hubiera provocado la impulsión de un proceso penal, para enjuiciar en el ámbito represivo la existencia o no de culpabilidad en la infracción imputada, como producto de la violación a la ley 3489, que organiza el régimen legal de aduanas, conforme los artículos 167, 197 y 200 disposiciones estas, mal podría corresponderse con un estado social de derecho y de respeto a las libertades; ni con el entorno de lo que es la tutela judicial efectiva y la igualdad de todos ante la ley; es que la parte recurrida pudo haber establecido la necesidad de apoderar a la jurisdicción de amparo con el simple hecho de que el vehículo involucrado en el acto ilícito era de la propiedad de un tercero, quien no obstante ese escenario se proveyó de un auto de incautación emitido al tenor de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles, en ese caso tampoco era necesaria la actuación de la Procuraduría*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Republica en el entendido de que en ningún momento la resolución emitida el veinte (20) de enero fue el producto de un proceso penal que se ventilaba o que hubiere estado en proceso ante la Suprema Corte de Justicia; a nuestro entender de lo que se trató más bien fue de la intervención del Ministerio Público en el contexto de una decisión civil, es decir un simple llamado a que el Director General de Aduanas cumpla con un mandato judicial; toda vez que el artículo 190 invocado por la entidad recurrente, para sustentar la excepción de incompetencia es el producto de lo que resulta del título II del Código Procesal Penal, denominado comprobación inmediata y medios auxiliares artículos 173 a 193, los cuales consagran un conjunto de facultades y atribuciones del Ministerio Público de cara a la investigación en ese ámbito se le permite a dicho funcionario disponer medidas de secuestro de comiso y de entrega o devolución de bienes reputado como cuerpo de delito (...).

c. Respecto al planteamiento de que el juez de amparo no tiene competencia para dirimir conflictos de leyes, referido a la situación de contradicción que se suscita en el presente caso respecto de la aplicación de la Ley de Venta Condicional y la Ley de Aduanas, expresa la sentencia que dicho juez “tiene una atribución exclusiva; que es la determinación de violaciones a derechos fundamentales; reponerlo en el estado que le corresponde si existe la violación; ejerciendo la tutela judicial efectiva”; que de la argumentación de la Dirección General de Aduanas se deja entrever *una vulneración al debido proceso que resulta del artículo 167 de la Ley 3489, el cual se refiere a que una vez transcurren 24 horas de haberse requerido el pago de los impuestos quedará comprobado el delito de contrabando y procederá al comiso*, y que el presente caso se trata de que la parte reclamante del vehículo, el recurrido, “fue un vendedor condicional por tanto un tercero; quien pudo ser notificado previo al comiso en el entendido de que en ese momento era y es propietario incuestionable del referido vehículo”, notificación que, expresa la sentencia, le era posible realizar a la Dirección General de Aduanas por las razones que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan. Apunta, entonces, la sentencia, que dicha institución oficial vulneró *el principio del debido proceso grandemente así como también fue conculcado el derecho de propiedad de la parte recurrida, quien se beneficia de la aplicación de los artículos 544 y 8 inciso 13 de la Constitución, respecto al alcance absoluto en principio de derecho de propiedad, (...) cabe señalar que nuestro país es signatario del pacto de los derechos civiles y políticos, como de la convención interamericana de derechos humanos, por tanto son parte integral de nuestra normativa constitucional, según resulta de los artículos 3 y 10 de la Constitución; reiterado para fines de mayor divulgación en el artículo 1 del Código Procesal Penal.*

d. Se precisa en la sentencia que *la Dirección General de Aduanas vulneró reglas de derecho fundamentales, puesto que no debió decomisar la propiedad de un tercero al tenor de la Ley 3489 artículo 167, toda vez que el tercero propietario en ningún momento fue notificado previo a que se adoptara dicha decisión, la infracción de contrabando después del nuevo proceso no puede ni debe ser el resultado de 10 que establece el texto de marras; puesto que Aduanas estaría comportándose en el sistema procesal como un órgano con atribuciones jurisdiccionales. Máxime cuando se trata de un vendedor condicional al tenor de la Ley 483, sobre venta condicional de muebles la parte recurrente, para poder invocar la figura de subsidiaridad del amparo debió ejercer la acción por ante los tribunales represivos, respecto a la infracción penal invocada.*

e. Además, continúa la sentencia expresando que *la incautación o mejor dicho el comiso fue ejecutado de conformidad con la Ley 3489 pero no conforme con el Nuevo Código Procesal Penal, por tratarse de un hecho aparentemente que reviste la naturaleza flagrante podía el Ejército Nacional actuar y trasladar el vehículo en tanto que cuerpo del delito sin embargo posteriormente debió mediar un sometimiento judicial conforme con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal; previa investigación del ministerio público auxiliado por los órganos militares.

f. La sentencia frente a la petición de inadmisibilidad por no haberse agotado previamente las vías disponibles en el ámbito del derecho, la rechaza porque entiende *que la jurisdicción penal no se encuentra apoderada del conocimiento de infracción penal a propósito del hecho imputado; es decir el delito de contrabando que dice la propia parte recurrente haber comprobado y sancionado, conforme los artículos 167, 196, 197 y 200 de la Ley General de Aduanas, No. 3489.* En cuanto a la existencia de la vía administrativa para perseguir la reclamación, dice que “el accionante fue un vendedor condicional del vehículo que reclama por lo que por lo menos en principio desconocía de la existencia del acto administrativo de comiso”; y también porque “mal podría aplicarse el principio de subsidiaridad cuando la alternativa procesal no es viable ni es eficaz, mal podría existir garantía por ante un órgano del Estado que entiende que puede establecer e imponer sanciones penales”.

g. Respecto de la alegada nulidad invocada por la falta de calidad de la Dirección General de Aduanas por ausencia de personalidad jurídica, se expresa que *en la materia de amparo no tiene aplicación estricta el régimen de nulidad propio del derecho común, y que la ausencia de tal personalidad jurídica de cualquier entidad no puede ser obstáculo para que cualquier persona cuyo derecho fundamental ha sido vulnerado por dicha entidad pueda ejercer contra ésta dicha acción de amparo.*

h. Finalmente, *en cuanto al argumento de que el Estado no puede ser objeto de medida de astreinte, conforme resulta de la Ley 1494 del año 1947 el objetivo básico de esa norma es exonerar al Estado de posible vías de ejecución forzosa,* pero, en ningún caso, pretende que el mismo no pueda ser objeto de tal condenación, porque “toda disposición que prevé un estatuto de desigualdad contraviene la Constitución y el Estado como persona moral no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede tener un tratamiento que dé al traste con la figura constitucional que se alude precedentemente.”

i. En cuanto a la solidaridad del astreinte ordenado por la sentencia, la Corte entiende que *tomando en cuenta el carácter de oponibilidad absoluta que revisten la sentencia de amparo el compromisario por excelencia de la ejecución efectiva de la sentencia debió ser el Director General de Aduanas Miguel Cocco Guerrero; por lo que el aspecto de mantener la medida de astreinte (...) resulta procedente.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

El Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, desarrolla en la instancia que contiene su recurso de casación, los argumentos que se sintetizan a continuación:

a. La sentencia recurrida transgrede el artículo 39 de la Ley núm. 834, puesto que la cuestión de la falta de personalidad jurídica de la Dirección General de Aduanas al momento en que se interpusiera la acción de amparo en su contra es un medio de orden público que “la Corte debió pronunciar de oficio esta nulidad, la cual puede aún ser propuesta por primera vez ante la Corte de Casación” [Sentencia del veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), B.J. 920, página 1336].

b. La Sentencia núm. 573 viola el artículo 44 de la Ley núm. 834, porque el tribunal de apelación falló “sobre el fondo del recurso obviando la inadmisibilidad que le fuera planteada en el sentido de que es indispensable agotar las vías de recurso disponibles antes de la interposición del recurso de amparo”. Se aduce, en tal sentido, que la parte recurrida “no ha agotado las vías previas puestas a su alcance para la protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente vulnerados, como lo constituye, el recurso de reconsideración, el recurso jerárquico y el recurso administrativo.”

c. La sentencia acusada vulnera el artículo 8, literal J de la Constitución, por “la violación al derecho de defensa del Lic. Miguel Cocco Guerrero producto de haber sido condenado de forma solidaria al pago de un astreinte, cuando el mismo no fue parte en el proceso”; ciertamente, el finado señor Miguel Cocco figura en el proceso pero es “como representante de la Dirección General de Aduanas, mas nunca a nombre propio” y, aunque Ochoa Hermanos, C. x A. solicito autorización para emplazarlo personalmente “y el mismo le fue concedido, lo cierto es que nunca lo hizo”.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Ochoa Hermanos, C. x A., en su memorial de defensa, expone las consideraciones que se resumen aquí:

a. El medio de casación en el que se le imputa a la sentencia haber violado el artículo 39 de la Ley núm. 834 debe ser rechazado, porque todas las notificaciones realizadas por dicha recurrida al Estado dominicano y a la Dirección General de Aduanas, se hicieron de conformidad con la Ley núm. 1486, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1978), que es “la ley que rige estos casos.”

b. Respecto al medio de casación en que se arguye que la sentencia violó el artículo 44 de la Ley núm. 834, al obviar referirse a la inadmisibilidad propuesta basa en la existencia de otras vías para reclamar el derecho supuestamente violado, aduce la recurrida que la única vía que tenía para recuperar el vehículo vendido era la incautación que prevé la Ley núm. 483, de venta condicional de muebles; que realizó todos los esfuerzos legales y amigables para la entrega del vehículo y es por la insuficiencia de dicha vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal (proceso de incautación de la Ley núm. 483) para recuperar el vehículo que se interpuso el recurso de amparo, que “no eligió el Recurso de Amparo por capricho o por conveniencia, sino por la arbitrariedad y desacato de una sentencia (auto de incautación) mostrada por Aduanas.”

c. Finalmente, como tercer y último medio, ante el reclamo de la parte recurrente de violación al derecho de defensa del pasado director general de Aduanas, Miguel Cocco Guerrero, expresa que las mismas se producen con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto por las sentencias que han intervenido fruto de la demanda en recurso de amparo; no son condenaciones en razón de demandas realizadas en su contra y *si se da cumplimiento a la disposición judicial de entregar el vehículo (...) el astreinte no tiene razón de ser, lo que se persigue es vencer la inercia, la arbitrariedad, abuso de poder y autoridad, y desacato del señor MIGUEL COCCO GUERRERO.*

d. Por tales razones, *debe ser rechazado el recurso de Casación interpuesto por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 573, del 21 de septiembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que entendemos que en esta materia acoger el mismo equivaldría a fomentar actuaciones arbitrarias e ilegales como las cometidas por la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero.*

6. Pruebas documentales

De los documentos depositados en el trámite del presente recurso de casación, se describen los que se entienden relevantes para la presente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).
2. Copia de la Resolución núm. 7737-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declarándose incompetente para conocer el recurso de casación y remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.
3. Copia certificada de la Ordenanza de amparo núm. 587-06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006).
4. Acto núm. 497/206, del treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).
5. Memorial de Casación contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), interpuesto por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).
6. Acto de alguacil núm. 204/2006, del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), contentivo de la acción de amparo incoada por Ochoa Hermanos, C. x A.
7. Copia del Acto de alguacil núm. 326/2006, del dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Román de Jesús Vélez,

Expediente núm. TC-08-2012-0021, relativo al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas.

8. Copia del Acto núm. 636/2006, del ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Román de Js. Vélez, contentivo de la notificación a la parte recurrida del memorial de casación interpuesto por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas.

9. Oficio núm. 02619, del diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), del procurador general de la República, ordenando la ejecución de auto de incautación sobre el vehículo retenido por la Dirección General de Aduanas y sujeto a decomiso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina por el decomiso efectuado por la Dirección General de Aduanas de un vehículo supuestamente utilizado en el transporte ilegal de arroz proveniente de la República de Haití, sin el pago de impuestos aduanales. Dicho vehículo fue vendido condicionalmente. Frente a la dificultad de la propietaria, hoy recurrida, de ejecutar la incautación o devolución del vehículo al amparo de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, interpuso una acción de amparo por la violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas, que fue declarado procedente y ordenado “entregar inmediatamente” el vehículo y condenado el “Estado dominicano vía la Dirección General de Aduanas y al señor Miguel Cocco Guerrero al pago solidario de una astreinte (...) por cada día de retardo en el cumplimiento de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión.” Esa sentencia fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia la declinó ante este tribunal porque, “a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11 y de su párrafo, las decisiones del juez de amparo, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional”.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. La parte recurrente sometió, el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 573, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).
- b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7737-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el dos mil seis (2006), bajo la Ley núm. 437-06, en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
- c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores -en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)- carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que (...), al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso - conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, esto es, sin falta alguna- por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), mientras estaba vigente la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado -en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas las anteriores consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y proceder, pues, a conocer el mismo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería; por tanto, antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la antes referida ley.

b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (...)”. En efecto, este artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “(...) atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. La jurisprudencia constitucional comparada ha contemplado la configuración de una causal de nulidad de las sentencias de revisión cuando, de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido de la decisión.¹ A ese respecto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, en tanto que con el examen del mismo se podrá determinar las condiciones de admisibilidad del recurso de amparo cuando estemos en presencia de la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho de propiedad en ocasión del decomiso de vehículos, para continuar con el

¹ Corte Constitucional de Colombia, Auto 031A /02, del 30 de abril de 2002. Fundamentos jurídicos 13 a 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo jurisprudencial respecto del tema del debido proceso administrativo y para fijar posición con respecto a la necesidad de ser juzgado por el juez legamente competente, como derecho fundamental.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

A. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se refiere al reclamo de devolución de un vehículo comprado de acuerdo a la Ley sobre Venta Condicional de Muebles que la Dirección General de Aduanas decomisó, en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Aduanas núm. 3489, por ser supuestamente utilizado en el transporte de arroz introducido de contrabando al país. La parte hoy recurrida interpuso una acción de amparo por la violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas, que fue declarada procedente y, mediante sentencia, se ordenó “entregar inmediatamente” el vehículo y se condenó el “Estado dominicano vía la Dirección General de Aduanas y al señor Miguel Cocco Guerrero al pago solidario de una astreinte (...) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión”. De su parte, la recurrente, alega que actuó conforme al literal c) del artículo 200 de la Ley núm. 3489, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que dispone que se aplicará dicha medida a *los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentados que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).*

b. La parte recurrente le solicita a este tribunal que sea casada la sentencia recurrida y enviada a un tribunal competente para conocer el fondo. En

Expediente núm. TC-08-2012-0021, relativo al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio, la parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso contra la Sentencia núm. 573, ya que acogerlo “equivaldría a fomentar actuaciones arbitrarias e ilegales como las cometidas por la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero”. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los aspectos que se exponen a continuación.

c. En primer lugar, es importante destacar que el tribunal que conoce del recurso de revisión no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocieron el fondo del caso, puesto que si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

d. En segundo lugar, el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra quien se ejecuten actos violatorios a sus derechos fundamentales, no estando determinada la competencia del juez de amparo por la naturaleza del acto violatorio del derecho lesionado, sino por el objeto de la acción, es decir, el amparo de ese derecho y la protección jurisdiccional de derechos fundamentales, según indica el artículo 72 de la Carta Magna, que expresa:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tercer lugar, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, razón por la que se rechaza desde ya la violación al derecho de defensa que se aduce.

f. En otro sentido, el vehículo cuya devolución se reclama fue decomisado por la Dirección General de Aduanas por ser supuestamente utilizado en el transporte de arroz introducido de contrabando al país en violación a la Ley núm. 3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Sin embargo, cuando se produce el secuestro para fines de comiso de los objetos involucrados en contrabando, debe iniciarse un proceso penal para la sanción de la infracción cometida, y el Código Procesal Penal, en sus disposiciones, organiza los mecanismos jurídicos procesales para regular todas sus incidencias, incluyendo la disposición y destino de los bienes sujeto a decomiso.

g. Así, el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone:

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análogicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

h. En el presente caso, el Ministerio Público, en virtud de dichas atribuciones conferidas por el repetido artículo 190, dispuso la entrega del vehículo mediante oficio del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), reiterado por otro del dieciocho (18) de marzo del mismo año, ordenándole a la Dirección General de Aduanas que ejecutara el auto de incautación del vehículo que en provecho de la recurrida había emitido el juez de paz competente, y que se hallaba en manos de dicha dirección, en virtud de lo que disponía el párrafo del artículo 208 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el sentido de que:

Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduanas de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley.

i. Ciertamente la solicitud sobre la devolución del vehículo procede por ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encontrare apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna parte, que la Dirección General de Aduanas haya apoderado a la jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La parte recurrida interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas y este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió el recurso de amparo debe ser confirmada. Por tanto, dicha acción debe ser declarada admisible en vista de que está dirigida contra una actuación arbitraria e ilegal de la Dirección General de Aduanas, que tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando y se determinen las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Por otra parte, los medios supuestamente utilizados para el contrabando pueden ser objeto de decomiso por parte de las autoridades aduanales, según se establece en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm. 226, del veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas, pero solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según dispone la letra c) del mismo artículo 200 de la referida ley.

k. Además, la propiedad de un vehículo de motor se comprueba por el certificado o matrícula, que es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado para acreditar la existencia de un derecho y como prueba y garantía de su titularidad. En tal sentido, no puede ser desconocido por acciones particulares ni del Estado ni sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión a importantes preceptos de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional del Muebles, y al artículo 51 del texto constitucional.

l. En definitiva, frente a la negativa de la Dirección General de Aduanas de acatar la disposición del Ministerio Público de ejecutar el auto de incautación del vehículo, no hay dudas que la Dirección General de Aduanas ha violado el debido proceso administrativo y ejercido un abuso de autoridad al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene la accionante en amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ochoa Hermanos, C. x A, por lo que hemos comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación a su derecho de propiedad.

Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

B. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal también fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), en el mismo expediente relativo al recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

La referida demanda en suspensión ya había sido conocida y fallada por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), por tanto, es cosa juzgada y el tribunal no conocerá la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, y a la parte recurrida, Ochoa Hermanos, C. x A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;

Expediente núm. TC-08-2012-0021, relativo al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso incoado por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 573, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7737-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 8 de noviembre de 2006 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un Estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que la parte recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, esto es, sin falta alguna- por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, el ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado - en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas las anteriores consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Estado dominicano, vía la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y proceder, pues, a conocer el mismo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁶.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO
QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario